



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CENTRO, TABASCO

**Centro**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

*motor  
del cambio*

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

## **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE EL MUNICIPIO DE CENTRO**



**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CENTRO, A SUS HABITANTES  
HAGO SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; 50 FRACCIÓN III Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CENTRO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene como objeto regular la presentación de espectáculos públicos, en el Municipio de Centro, Tabasco; siendo reglamentario de los artículos 115 y 117 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** El objeto del presente Reglamento es determinar reglas y mecanismos claros, que fomenten la presentación de espectáculos públicos y permitan garantizar, que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad y el orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes:

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

**I.- Espectáculo Público.-** La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica. Colectiva en cualquier lugar y tiempo, en las que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero.

**II.- Espectador.-** Cualquier persona del público asistente a los espectáculos;

**III.- Participante.-** El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general todos aquellos que participen en un espectáculo público ante los espectadores; y

**IV.- Foro.-** Espacio en el que se lleva a cabo la presentación del espectáculo.

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o, presentación de



espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

**ARTÍCULO 5.-** Los espectáculos públicos se clasifican en permitidos y no permitidos:

**I.- Los espectáculos públicos permitidos serán:**

A) Culturales: Aquellos que promuevan entre los asistentes el gusto por las artes, las ciencias, la técnica y las habilidades en general relacionadas con los valores intelectuales del ser humano;

B) Artísticos: Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía. La escultura y otras manifestaciones similares;

C) Recreativos: Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y solaz entre los asistentes que pueden ser ferias, kermeses, espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, prestidigitación e ilusionismo en sus diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares; y

D) Deportivos.- Competencias de todo tipo, como carreras, natación, de pista y campo, acuáticos y similares.

**II.- Se consideran espectáculos públicos no permitidos, los siguientes:**

A) Los desnudos totales femeninos o

masculinos; B) Los semidesnudos femeninos o

masculinos;

C) Los que de alguna manera sugieran faltas de respeto a la intimidad, a la genitalidad, a la sexualidad y a la reproducción humana, propiciando la mofa o degradación de estos atributos de la personalidad;

D) Los espectáculos sadomasoquistas o que representen violencia sexual; y

E) Los espectáculos que realicen o representen en público acto sexual.

**CAPITULO II  
DE LAS AUTORIDADES**



**ARTÍCULO 6.-** La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las siguientes autoridades;

- I.- Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Secretaría del Ayuntamiento;
- IV.- Tesorería Municipal;
- V.- Dirección de Obras Públicas Municipales;
- VI.- Coordinación de fiscalización y Normatividad;
- VII.- Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Centro; y
- VIII.- Juez Calificador

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II.- Autorizar el horario y tarifas para la prestación de los espectáculos públicos; III.- Autorizar los permisos para llevar a cabo espectáculos públicos;
- IV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I.- Autorizar los permisos para llevar a cabo espectáculos públicos; II.- Autorizar los programas para funciones cinematográficas;
- III.- Autorizar los cambios en la programación de los espectáculos públicos; y
- IV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I.- Recaudar los ingresos derivados de los impuestos que se generen, por la presentación de espectáculos públicos;
- II.- Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas por este Reglamento. III.- Autorizar el boletaje correspondiente para venta en la presentación de espectáculos públicos, IV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento:

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales:

- I.- Supervisar que los locales, tanto permanentes como temporales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con los requisitos de seguridad necesarios para resguardar la integridad física de los espectadores.



II.- Emitir dictamen con relación a la seguridad de los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos:

III.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con puertas de ~~%~~emergencia;

IV.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con rampas de acceso para discapacitados; y

V.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad:

I.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se rebase la capacidad de foro;

II.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se invada el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo.

III.- Supervisar que los programas para las funciones o espectáculos públicos hayan sido autorizados por el Ayuntamiento, sean los mimos que se den a conocer al público.

IV.- Supervisar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

V.- Supervisar que dentro de los locales donde se presenten espectáculos públicos, en forma visible, se coloquen letreros con la leyenda ~~%~~Prohibido fumar;

VI.- Supervisar que en los programas para las funciones cinematográficas se indique la clasificación de la película; y en caso de espectáculos públicos, si éste es propio o no para menores.

VII.- Supervisar que en los espectáculos o cualquier tipo de evento al aire libre, hay instalación de servicios sanitarios;

VIII.- Supervisar que durante las funciones cinematográficas, los locales cuenten en los pasillos con luces tenues, que no perjudiquen la función;

IX.- Remitir al Juez Calificador las actas circunstanciadas, en las que consten los supuestos hechos y motivos de infracción, para que sea éste quien imponga la sanción que establezca el presente Reglamento; y



X.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde a la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Centro:

I.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con puertas de emergencia;

II.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con botiquín de primeros auxilios;

III.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con equipos de alarma;

IV.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con rampa de acceso para discapacitados; y

V.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Juez Calificador:

I.- Recibir la documentación que le turnen las autoridades administrativas y que contengan los hechos motivo de infracción e iniciar el procedimiento administrativo;

II.- Determinar la sanción que corresponda, en caso de infracción al presente Reglamento; y

III.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

### **CAPITULO III LOS LOCALES**

**ARTÍCULO 14.-** Los locales o edificios en los que se presenten espectáculos públicos, deberán contar con el permiso que les expida la autoridad municipal correspondiente.

Los espectáculos públicos permitidos podrán presentarse en los siguientes tipos de locales:

A) Local abierto: Estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, parques, lienzos charros y similares;

B) Local cerrado: Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos públicos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados; y



C) Local Público: Aquel a que se tiene acceso mediante el pago de una cuota de admisión o consumo mínimo, aunque se reserve el derecho de admisión de los asistentes al mismo:

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sean locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes;

I.- Cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la ley de la materia;

III.- Obtener autorización o permiso previa ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamento así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad de Protección Civil Municipal, con base al Reglamento de construcción vigente:

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A) Puertas de emergencia;
- B) Equipos contra incendios;
- C) Botiquín de primeros auxilios; y
- D) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo; VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

**ARTÍCULO 16.-** Las autoridades municipales contarán con un cuerpo de inspectores, los cuales supervisarán los locales y los espectáculos públicos que se presenten, verificando en todo caso la seguridad higiene y funcionalidad de los mismos, así como sus equipos e instalaciones.

Los propietarios o responsables de los locales donde se presente espectáculos públicos eventualmente, deberán sujetarse a las condiciones que les señale la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas Municipales, para tomar las medidas necesarias y garantizar la observancia de lo dispuesto en este artículo:



**ARTÍCULO 17.-** Las butacas o lugares para presentar espectáculos públicos se clasificarán según el caso, en generales y reservados o numerados;

Es responsabilidad de la empresa garantizar al público asistente la ocupación pacífica y tranquila de la butaca o lugar, durante el tiempo del espectáculo. Así mismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad y senescentes.

**ARTÍCULO 18.-** Los locales en donde se presenten espectáculos públicos contarán con puertas y salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del foro, debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso quede asegurado en caso de necesidad. La falta de este requisito es una responsabilidad exigible a la empresa que presenta el espectáculo, así como al propietario del local en donde se presente.

**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido vender mayor número de boletos que el de las butacas:

Los estorbos, molestias o impedimentos para presentar los espectáculos públicos serán responsabilidad exclusiva de la persona que los presenta.

**ARTÍCULO 20.-** Los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con sanitarios higiénicos e iluminados destinados hombres y mujeres separadamente.

**ARTÍCULO 21.-** Los locales para la presentación de espectáculos públicos deberán contar con equipo contra incendios vigente, teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local en el que se presente el espectáculo.

**ARTÍCULO 22.-** Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

**ARTÍCULO 23.-** La coordinación de Fiscalización y Normatividad podrá autorizar la celebración de funciones o espectáculos públicos en locales transitorios o temporales, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

A) Obtener el permiso del uso del lugar, expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, ésta verificará por medio de sus supervisores o peritos con cuarenta y ocho horas de anticipación el sitio en el que deberá presentarse el espectáculo, para determinar la seguridad de las instalaciones que ha de utilizar el público asistente

B) Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento, cuente con instalaciones sanitarias suficientes, propias o rentadas para el público y empleados, aunque éstas fueren igualmente transitorias o temporales.

C) Dar a conocer con claridad en qué consistirá el espectáculo que presentan;





D) Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas; y

E) En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas, se deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los asistentes. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes al caso.

#### **CAPITULO IV DE LOS EMPRESARIOS**

**ARTÍCULO 24.-** Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

##### **I.- OBLIGACIONES:**

A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B) Comunicar al público cualquier cambio de programa, en los sitios en que la empresa distribuya su propaganda.

C) Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida:

D) Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia para menores;

F) Permitir a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G) Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios, cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario;

I) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no haya indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos.

J) La colocación a la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier material de difusión y



publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

K) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

L) Contar con suficientes elementos de seguridad para protección de los espectadores.

## **II.- PROHIBICIONES:**

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación para mayores de edad;

E) Vender refrescos y golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de espectadores;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

J) Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallen escenas que les perviertan o atemorizen, así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición, para cualquier clase de espectáculo infantil.



## **CAPITULO V DE LOS ESPECTÁCULOS**

**ARTÍCULO 25.-** Los empresarios, representante o encargados de la organización de espectáculos públicos presentarán a la Secretaría del Ayuntamiento y a las autoridades competentes los programas para su calificación y autorización, con una anticipación de Diez días hábiles al inicio de primera función.

**ARTÍCULO 26.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de la presentación de un espectáculo público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, en la que se precisará con exactitud el tipo de espectáculo que se pretende presentar y la persona física o jurídica colectiva que lo presenta, acreditando debidamente su personalidad jurídica con los documentos respectivos;
- b) Acreditar domicilio legal en el Municipio de Centro para el cumplimiento de obligaciones, en su caso.
- c) Exhibir debidamente legalizado el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate, fecha y condiciones en que deberá celebrarse.

**ARTÍCULO 27.-** En la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado. La falta de cumplimiento de lo programado hará acreedor al responsable de las sanciones que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** Es responsabilidad de las personas físicas o jurídicas colectivas que presenten un espectáculo público, la vigilancia y protección por parte de una empresa de seguridad particular o pública, para garantizar el debido orden, respeto e integridad física a los asistentes. Dicha protección deberá ser suficiente, tomando en cuenta el número de espectadores que se pretende asistirán al espectáculo.

**ARTÍCULO 29.-** Toda persona física o jurídica colectiva es libre de organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete las tradiciones, valores culturales, intelectuales, étnicos religiosos y artísticos característicos del pueblo tabasqueño, así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales respetada por la mayoría social organizada del Municipio, así como el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana; evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador al desorden social.



**ARTÍCULO 30.-** Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo público, los responsables o informadores deberán informar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad competente, anunciándose en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación del mismo y las causas que lo motivan.

**ARTÍCULO 31.-** En caso de variar o cancelar el espectáculo programado, los responsables de su presentación tendrán la obligación de devolver al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades.

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Presidente Municipal sancionar la presentación de un espectáculo público por las siguientes causas:

A) Por no presentarse con las características con que fue autorizado;

B) Por causas de interés público, demanda o necesidad social, cuando así lo soliciten organizaciones de reconocida seriedad, solvencia moral y acendrados valores cívicos, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes vigentes en Tabasco y domiciliadas en este Municipio.

**ARTÍCULO 33.-** Las taquillas o lugares destinados a la venta de boleto en el lugar de presentación de los espectáculos públicos, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día;

Los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Autoridad Municipal competente. En caso de que sean lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifique la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

**ARTÍCULO 34.-** La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos públicos, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento;

**ARTÍCULO 35.-** Los responsables de la presentación de los espectáculos públicos tendrán la obligación de poner los objetos olvidados en los locales en que se efectúen, a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios.

**ARTÍCULO 36.-** Los responsables de la presentación de espectáculos públicos, con fines de difusión y análisis de los mismos, deberán disponer de lugares especializados para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

**ARTÍCULO 37.-** Los espectáculos públicos autorizados se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes.

**ARTÍCULO 38.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos especificarán en los boletos que se expiden las funciones continuas o por espectáculos.



## **CAPITULO VI DE LOS ARTISTAS**

**ARTÍCULO 39.-** Las personas que se ostenten como artistas o actores deberán acreditar que se encuentran inscritos como tales y cuentan con un Registro Federal de Contribuyentes.

**ARTÍCULO 40.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos serán responsables y garantizarán la calidad de los artistas que presenten, del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como la observancia de lo dispuesto en este Reglamento de parte de actores y empleados.

En las localidades o edificios que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas y se pretenda presentar en ellos espectáculos públicos; no se permitirá a los meseros, meseras o artistas en su caso, sentarse en las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar o fraternizar con dichos asistentes.

**ARTÍCULO 41.-** Los artistas que formen parte del espectáculo público deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto sin denostar al público asistente evitando confianzas o expresiones ofensivas:

**ARTÍCULO 42.-** Los artistas contarán con camerinos, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando que los artistas ya caracterizados fraternicen con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo lo requiera.

**ARTÍCULO 43.-** Para la correcta presentación de los espectáculos públicos el director cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas que no tengan ninguna relación con la compañía que lo presenta.

**ARTÍCULO 44.-** En ningún espectáculo público podrá usarse el Himno Nacional o los Emblemas Patrios, a menos que se trate de funciones que tengan el carácter de solemne u oficiales.

**ARTÍCULO 45.-** Los artistas serán responsables juntamente con los propietarios de los lugares en los que actúan; de los espectáculos públicos que presenten, evitando aquellos espectáculos no permitidos señalados en los artículos 5 fracción II y 29 de este Reglamento.



## **CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS O TEATRALES**

**ARTÍCULO 46.-** Para la exhibición de cintas cinematográficas, se deberá acreditar ante la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, la clasificación correspondiente de la cinta a exhibir, poniéndola a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso se emitan.

**ARTÍCULO 47.-** La clasificación de las películas y obras de teatro que se exhiban será:

A) **A+** para todo público. Las películas con mínima violencia, sin escenas de sexo explícito, sin lenguaje precoz y sin referencia a drogas;

B) **B+** para adolescentes mayores de quince años. Las películas que pueden contener cierta dosis de violencia, desnudos, referencias a la sexualidad, pero sin escenas explícitas de sexo, con lenguaje que puede incluir palabras procaces y sin uso evidente de drogas; y

C) **C+** para adultos mayores de dieciocho años. Pueden contener desnudos, lenguaje procaz, violencia, tráfico y uso de drogas, así como escenas sexuales. Para la exhibición de estas películas, es estrictamente necesario solicitar el horario de presentación a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad.

**ARTÍCULO 48.-** Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo, quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita y en número indeterminado.

**ARTÍCULO 49.-** Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente tomando en consideración la clasificación establecida en el artículo 47 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por éstas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta, pudiendo ser de hasta cinco minutos en las de menor duración.

**ARTÍCULO 51.-** Durante Las funciones cinematográficas, para la fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función.



## **CAPITULO VIII DE LOS BAILES PUBLICOS**

**ARTÍCULO 52.-** Para llevar a cabo bailes públicos, se requiere el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría del Ayuntamiento y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento, y los demás señalados por otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que soliciten permiso para efectuar un baile público, serán las inmediatamente responsables ante las autoridades municipales de las infracciones que se cometan durante la realización del mismo.

**ARTÍCULO 54.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de bailes públicos, que contraten grupos musicales foráneos, deberán manifestarlo en su solicitud de permiso, asimismo deberán preferir grupos musicales locales para alternar con aquellos.

**ARTÍCULO 55.-** Los responsables de los bailes públicos deberán permitir el libre acceso a los supervisores de espectáculos de la coordinación de Fiscalización y Normatividad, facilitándoles los datos y constancias que pudieran requerir en el desempeño de sus funciones, debiéndose identificar satisfactoriamente ante los responsables.

## **CAPITULO IX DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS.**

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento señalará que clase de espectáculos públicos deberán contar con una autoridad que lo represente dentro del lugar en que se lleve a cabo el evento, y nombrará a la persona que supervise el desarrollo de la función.

**ARTÍCULO 57.-** La Autoridad Municipal que supervise el desarrollo de un espectáculo público, es la competente para decidir de los asuntos de inmediata solución y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y las decisiones que tome serán de su exclusiva responsabilidad:

**ARTÍCULO 58.-** La Autoridad que supervise un espectáculo podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad pública o privada que concurren para resolver los conflictos que se presenten.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando durante el desarrollo del espectáculo se cometiera alguna falta a este Reglamento, la autoridad que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, solicitando el auxilio de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 60.-** El ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.





## **CAPÍTULO X DE LAS FERIAS Y KERMESSSES**

**ARTÍCULO 61.-** Los responsables de aparatos mecánicos, así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermesse, deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Señalar el lugar exacto donde se van a ubicar los juegos tratándose de parques, se deberá obtener la autorización de la Coordinación de Parques, Jardines y Cementerios del Ayuntamiento;

II.- Cubrir ante la Tesorería Municipal el pago que señale la autoridad municipal competente;

III.- No se ocuparán las áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;

IV.- Ofrecerán seguridad en sus instalaciones; sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público.

V.- Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermesses, así como el tiempo del servicio.

VI.- Los organizadores que utilicen sonido ambiente en los aparatos deberán modularlos a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona, ni a los participantes en el evento.

VII.- Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria o kermesse, ajustándose a las disposiciones que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno;

VIII.- Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias y kermesses, tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;

IX.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público.

X.- Contar con servicio sanitario para uso de los asistentes; y

XI.- Al finalizar las ferias y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán avisar a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, y retirarán del lugar en donde se hubieren ubicado, la basura, escombros y residuos que quedaren a fin de dejar limpio el lugar. Con la intervención de un supervisor de la coordinación de Fiscalización y Normatividad se elaborará un acta en la que se harán constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o Kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron algún desperfecto.





## **CAPITULO XI DE LOS ESPECTADORES**

ARTÍCULO 62.- Los asistentes a espectáculos públicos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

### **I.DERECHOS:**

A) Ser informado por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

### **II.- OBLIGACIONES:**

A) Guardar durante la función el silencio, la compostura, atención y prudencia debidas; B)

Abstenerse de hacer manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función;

C) Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a las prohibiciones de este artículo se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

### **III.- PROHIBICIONES:**

A) introducir o ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes en las salas de espectáculos públicos;

B) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden; E) Proferir palabras obscenas,

F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas;



G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores.

Los espectadores guardarán la compostura y el orden debido, dentro de las instalaciones, la persona que hiciera manifestaciones ruidosas de cualquier clase, será expulsada por los agentes de seguridad del lugar o los supervisores de espectáculos, sin reintegrarles el importe de la localidad.

No se entenderá por interrupción, las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que lleguen a ser de tal naturaleza, que produjeran tumulto, alteraciones del orden o constituyeren faltas de cultura y a la moral.

**ARTÍCULO 63.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a los espectáculos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante o portando armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego.

**ARTÍCULO 64.-** Los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos deberán contar con áreas de fumadores.

**ARTÍCULO 65.-** Queda prohibido permanecer con sombrero puesto, tocados o adornos en el interior de las salas de espectáculos.

**ARTÍCULO 66.-** Tratándose de compañías de ópera, ballet , conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que inicie la función serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado un acto para entrar al salón.

**ARTÍCULO 67.-** El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz profiriendo palabras que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán puestos a disposición de la autoridad competente para sancionarlos.

**ARTÍCULO 68.-** Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

## **CAPITULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 69.-** La Coordinación de Fiscalización y Normatividad tendrá a su cargo a los supervisores de espectáculos que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

**ARTÍCULO 70.-** Las personas que designe el Coordinador de Fiscalización y Normatividad como supervisores de espectáculos deberán contar con credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo y firma, con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados, mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 71.-** Los supervisores de espectáculos deberán observar lo siguiente:



- I.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo público autorizado sea precisamente el anunciado;
- II.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- III.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
- IV.- Impedir la sobreventa de boletos;
- V.- Procurar que los espectadores ocupen sus butacas y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes;
- VI.- Verificar que los locales de espectáculos públicos dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén previstos de extintores actualizados para casos de siniestros;
- VII.- Verificar que los locales tengan señales en los baños, de puertas de emergencias, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia.;
- VIII.- Rendir un informe diario al Coordinador de Fiscalización y Normatividad, de la vigilancia que le haya sido encomendada sobre los espectáculos a su cargo;
- IX.- Resolver los problemas ocasionados por boletos marcados con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva en importe de la localidad a petición del interesado; y
- X.- Vigilar que las disposiciones de este Reglamento sean fielmente cumplidas.

**ARTÍCULO 72.-** Los supervisores de espectáculos en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

**ARTÍCULO 73.-** Los supervisores para practicar visitas, deberán estar provistos de oficios de comisión expedidos por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento, en las que se deberá precisar el nombre del supervisor, el lugar que ha de supervisarse y las disposiciones legales que lo facultan.

**ARTÍCULO 74.-** Los supervisores se practicarán en el lugar indicado, en compañía del responsable del espectáculo público o su representante legal, o en su caso con quien se encuentre al frente del espectáculo, exigiéndole la presentación de la documentación siguiente:



I.- Original de permiso expedido por la autoridad municipal

competente; II.- Identificación de la persona con quien se

entienda la supervisión;

III.- Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como los que se señalen en el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 75.-** De toda supervisión que se practique deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes daños y hechos:

I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la supervisión;

III.- Identificación del supervisor que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de la credencial, así como el de la autoridad que ordena la supervisión;

IV.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista;

V.- Descripción de los hechos ocurridos durante la supervisión y las observaciones o infractores descubiertas por el supervisor, asentándose la intervención del supervisado, en caso de que solicite el uso de la palabra.

VI.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del responsable del espectáculo o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la supervisión practicada.

**ARTÍCULO 76.-** Se requerirá al supervisado para que designe dos testigos y en ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por el supervisor.

### **CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 77.-** Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:



I.- Con multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y clausura hasta por un plazo de cinco días en los siguientes casos:

A) Por no contar con equipo contra incendios dentro de los locales o establecimientos donde se presenten espectáculos públicos, ya sea permanentes o eventuales;

B) Por no contar en el local o establecimiento con salidas de emergencia, sean permanentes o eventuales;

C) Por no anunciar con veinticuatro horas de anticipación la cancelación o variación de un espectáculo;

D) Por no presentar el espectáculo con las características con las que fue anunciado;

E) Por no haber presentado el boletaje ante la Autoridad Municipal competente para su debida autorización;

F) Por exhibir avances de películas que tengan clasificación diferente, en sentido ascendente.

G) En el caso de bailes públicos, por no contar con el permiso respectivo;

H) Por exceder el ruido de música de tal manera que provoque malestar entre los vecinos.

II.- Con multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado y clausura temporal hasta por un plazo de diez días, en los siguientes casos:

A) Por presentar espectáculos donde los artistas se presentan semidesnudos o desnudos;

B) Por presentar espectáculos sadomasoquistas o que representen el acto sexual;

C) Por no contar con el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, para la presentación de un espectáculo público;

D) Por no permitir la entrada a los supervisores;

E) Por permitir el acceso a menores de edad en espectáculos que por la naturaleza o clasificación de los mismos, sólo son aptos para mayores; y

F) Por no tener un número suficiente de agentes de seguridad de acuerdo a la cantidad de espectadores.



## **CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 78.-** Los actos de las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación, ante la autoridad que emite el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del mismo.

**ARTÍCULO 79.-** Al escrito mediante el cual se interponga el recurso, podrán acompañarse las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretende desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiese presentado ya durante la visita de inspección.

**ARTÍCULO 80.-** Los hechos contra los cuales no se inconforme el visitado dentro del plazo señalado se tendrán por consentidos.

**ARTÍCULO 81.-** La autoridad recurrida, en un término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo, a que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

**ARTÍCULO 82.-** La resolución que recaiga a los recursos deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará al recurrente en el domicilio que para tal efecto proporcione en el escrito de inconformidad.

**ARTÍCULO 83.-** Contra la resolución que recaiga el recurso de revocación, procede al recurso de revisión, que se interpondrá ante el Presidente Municipal en un término de quince días posteriores la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 84.-** Contra la resolución que emita el Presidente Municipal no habrá más recursos.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Propietarios, arrendatarios o responsables de los locales destinados a espectáculos públicos, deberán acondicionarlos en un término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Las disposiciones de este Reglamento regirán para todo espectáculo público que se presente en el Municipio del Centro.



**DADO EN EL PALACIO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. LA PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. IRBING OROZCO JUÁREZ.**

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 5888 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1999**